

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suárez Tolima, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2020-00089-00**

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandó al señor DIEGO ANDRES GUZMAN GUZMAN, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme al Título valor –pagarés No. 4866470211789276, 066576100003272 y 066576100003671-, aportado con la demanda, en forma digital.

Al reunir el documento base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada el 30 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar.

También se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, ahorros, CDT'S, o cualquier otro título que posea o llegare a poseer el demandado DIEGO ANDRES GUZMAN GUZMAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.262.496, en el Banco Agrario de Colombia.

Posteriormente, la apoderada del demandante realizó los trámites de envío del citatorio para diligencia de notificación, recibido por la señora Leydi Johana Parra Montoya, el día 17 de marzo de 2021, según constancia de entrega de la empresa de mensajería. EL término para comparecer a recibir notificación personal venció en silencio (Fl. 169 Cdo. 1).

Acto seguido, la parte demandante allega al proceso, constancia de envío de notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., examinada la constancia de entrega, el cual fue recibido por el señor Salomón Aldana el día 19-04-2021, en consecuencia, el demandado quedó notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día **20 de abril de 2021**. Por secretaría se corrió los términos de traslado de la demanda de 05 días para pagar y 10 para excepcionar, sin que dentro del término hubiese realizado pronunciamiento alguno (fl. 176-177 Cdo. 1).

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en

PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 73-770-40-89-001-2020-00089-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DIEGO ANDRÉS GUZMÁN GUZMÁN

forma; en este evento, no cabe duda de que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por la actora en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento el titulo valor – pagaré -, presentada como base de ejecución, representativa de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra del demandado DIEGO ANDRÉS GUZMÁN GUZMÁN, quien tuvo la oportunidad procesal para ejercer el derecho de contradicción y de defensa que le asistía, pero no lo hizo.

Es de resaltar que a la parte demandada se le respetaron todas las garantías procesales y fue notificada conforme a los procedimientos legalmente establecidos, sin que hubiese concurrido al proceso a ejercer el derecho de defensa que legalmente le asistía.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha el demandado DIEGO ANDRÉS GUZMÁN GUZMÁN, no ha cancelado la obligación contraída, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

RESUELVE

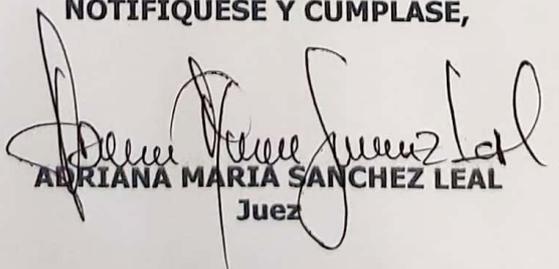
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DIEGO ANDRÉS GUZMÁN GUZMÁN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada DIEGO ANDRÉS GUZMÁN GUZMÁN.

CUARTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000) moneda corriente, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ADRIANA MARÍA SANCHEZ LEAL
Juez

PROCESO EJECUTIVO

Radicación: 73-770-40-89-001-2020-00089-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

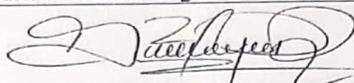
Demandado: DIEGO ANDRÉS GUZMÁN GUZMÁN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ – TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO**

FECHA: 25- 05- 2021

ESTADO No: 020

INHABILES: ninguno



**DIANA LORENA POLOCHE QUESADA
SECRETARIA**